

MONITORIO**RADICADO: 680014003-023-2019-00532-00****CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente con 1 cuaderno de 86 folios. Informándole que la parte interesada allega póliza. Para lo que estime proveer.**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**
SECRETARIA**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RESUELVE

Se procede a resolver lo pertinente sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante a folios 72 y 73, como quiera que la parte demandante aportó la caución judicial póliza No. NB100332302 expedida por Seguros Mundial S.A.

Se debe tener en cuenta, que el asunto que convoca es un proceso *monitorio*, luego las medidas cautelares que resultan pertinentes según lo reglado por el artículo 421 del CGP, son las mismas previstas para el proceso declarativo. Sin embargo, las cautelares aquí peticionadas no cumplen con tal presupuesto, ni en razón al criterio general de taxatividad, ni tampoco son procedentes en sede de las llamadas innominadas - literal c) de la regla 1 del artículo 590 del CGP- , pues estas últimas precisan su naturaleza, en el hecho de no tener un desarrollo normativo, y su procedencia deviene de que el juez encuentre razonable la medida de conformidad con los lineamientos de la misma norma.

Como se peticiona las cautelares de retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y/o de ahorros (art. 593.10 del CGP) y embargo del establecimiento de comercio (art. 593.1 del CGP), estando reguladas pierden su connotación de innominadas, y por demás no resultan propias del proceso declarativo, ni tampoco del monitorio, sino de otro tipo de procesos como el de ejecución. En mérito de lo dicho, se negarán las medidas deprecadas, sin perjuicio de que se puedan solicitar otras cautelares atendiendo lo expuesto, las cuales se entenderán cobijadas por la caución prestada.

Finalmente, el Despacho advierte que de acuerdo con la constancia expedida por la empresa de servicio postal, el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal arrojó resultado negativo, junto con la observación "La Birrieria"; una vez consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal de ZATEC INVERSIONES SAS, se encontró que la sociedad es dueña del establecimiento de comercio, y que el lugar donde éste funciona corresponde con la dirección para notificación judicial (art. 209.2 del CGP), por consiguiente deberá intentarse nuevamente el trámite para notificación personal a la dirección indicada en el registro mercantil. Lo precedente en el entendido, que el artículo 421 del CGP

expresamente exige la notificación personal, sin que se admita cualquier otra forma de enteramiento para este trámite en particular.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, en calidad de tomador del seguro judicial, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia se acerque a la Secretaría del Despacho a firmar la póliza.

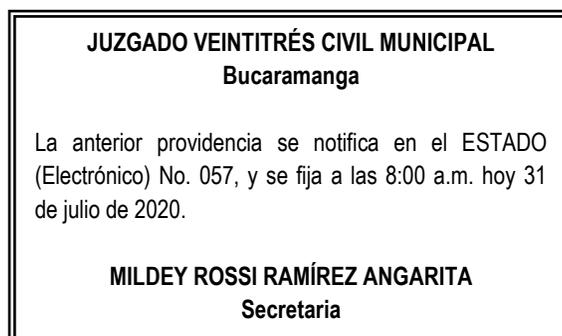
SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares peticionadas a folios 72 y 73 por las razones expuestas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que surta nuevamente el trámite de notificación personal a la dirección que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la deudora.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO

Juez



Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7978ae8348f5ae9471eec0ec7d32399ef170168b111189695e94a370534366**

Documento generado en 30/07/2020 09:23:52 a.m.